

# ¿QUIÉN HA EJERCIDO LA INSPECCIÓN EDUCATIVA EN ESPAÑA EN LOS ÚLTIMOS 175 AÑOS? BREVE RECORRIDO HISTÓRICO

## WHO HAS CARRIED OUT EDUCATIONAL INSPECTION IN SPAIN IN THE LAST 175 YEARS? BRIEF HISTORICAL OVERVIEW

*Sin ellos la administración nada ve, nada sabe, nada puede remediar*

Preámbulo del Real Decreto de 30 de marzo de 1849

### **Guillem A. Amengual Buñola**

Inspector de educación en las Islas Baleares

### **Francisco García Moles**

Inspector de educación en las Islas Baleares

### **Miguel Ángel Tirado Ramos**

Inspector de educación en las Islas Baleares

### **Resumen**

El artículo tiene como objetivo analizar cómo se ha accedido a la inspección educativa en España desde la creación de los primeros inspectores de primera

enseñanza. Para ello se examina la forma en la que se han seleccionado a los inspectores de educación a lo largo de estos 175 años de historia, desde la creación, en 1849, de la figura del "Inspector de escuelas" en cada una de las provincias, hasta la actualidad. A tal efecto, se analizan las diferentes disposiciones normativas que han regulado esta cuestión, se exponen las características de los sistemas de ingreso que se han establecido en diferentes períodos de la historia de la inspección educativa, se detalla cómo se ha nombrado a los inspectores y, finalmente, se recogen y aportan las fuentes primarias para su consulta.

### **Palabras clave**

*Inspección educativa, historia, acceso, métodos selectivos, concurso, concurso-oposición*

### **Abstract**

The article aims to analyze how access to educational inspection in Spain has been granted since the establishment of the first primary education inspectors. It examines the selection process of inspectorates of education over these 175 years of history, starting from the creation of the "School Inspector" role in each province in 1849, to the present day. To this end, the article reviews the various normative provisions that have regulated this matter, presents the characteristics of the entry systems established in different periods of the educational inspection history, details the appointment process of inspectors, and finally, compiles and provides primary sources for consultation.

### **Key words**

Inspectorate of Education, History, Access, selective methods, Public competition, competitive examination.

## Introducción

¿Cómo se han seleccionado a los inspectores de educación durante los últimos 175 años? La respuesta a esta pregunta es el objetivo principal de este artículo. Conocer de dónde venimos es fundamental para entender hacia dónde vamos. Este principio se aplica en muchos ámbitos de la vida, pero es perfectamente aplicable a la inspección educativa. Conocer nuestra historia nos ayuda a comprender la razón de ser de un cuerpo de funcionarios tan relevante para el sistema educativo. En este contexto, es crucial analizar la forma en que, en los diferentes períodos históricos, se han designado a los inspectores encargados de velar por el buen funcionamiento de las escuelas. ¿Qué sistemas de ingreso han sido los más utilizados? ¿Cómo se ha designado a los inspectores cuando no ha habido pruebas de libre concurrencia? ¿Qué requisitos han permitido acceder a este cuerpo de funcionarios? La respuesta a estas preguntas, sin duda, nos permite conocer cómo se ha conformado la función inspectora en cada momento histórico.

Cada época histórica genera una atmósfera de pensamientos, creencias y costumbres que influyen en las conductas y, a su vez, son influenciadas por estas. Por eso mismo, el concepto, las características y las funciones de los inspectores de educación han ido evolucionando al compás de los tiempos, en todas sus facetas. El acceso al cuerpo de inspectores de Educación no es una excepción, sino un corolario de dicha regla, ya que refleja cómo han cambiado las perspectivas, actitudes, visiones y modelos que tiene en mente el legislador al regular un aspecto tan fundamental como el que se trata en este trabajo.

El objetivo de este artículo es analizar cómo se ha accedido a la inspección educativa en España desde la creación de los primeros inspectores de primera enseñanza. Para ello, hemos examinado las diferentes disposiciones normativas que han regulado la inspección escolar. Dicho análisis se ha iniciado en los años previos a la creación, en 1849, de los "inspectores de escuelas", y se ha hecho un recorrido por todos los períodos de la historia de España hasta la actualidad. La

organización por apartados no tiene otra finalidad que contribuir a una mejor comprensión de los diferentes sistemas de ingreso al cuerpo de inspectores. Finalmente, se aborda el previsible futuro del ingreso a este cuerpo, cuya principal función es velar por el derecho a una educación de calidad.<sup>1</sup>

Antes de la creación de los inspectores de primera enseñanza, ¿quién inspeccionaba las escuelas?

La primera normativa publicada en materia de educación tras la aprobación de la [Constitución](#) política de la monarquía española promulgada en Cádiz en 1812, es el [Reglamento General de Instrucción Pública](#), aprobado por las Cortes el 29 de junio de 1821, cuyo artículo 92 establecía que la inspección de toda la enseñanza pública correspondía a la Dirección general de estudios. En 1938 el gobierno de la época fue autorizado por Doña María Cristina de Borbón, Reina Regente y Gobernadora del Reino, en nombre de Doña Isabel II, a plantear provisionalmente un plan de instrucción primaria ([Gaceta de Madrid, núm. 1381, de 28 de agosto de 1838](#)), cuyo título VIII estaba dedicado a las autoridades encargadas de la inspección y gobierno de las escuelas primarias. En dicho título, se especificaba que la encargada de vigilar, por lo menos anualmente, todos los establecimientos de instrucción primaria de la provincia, reconvenir a los maestros que no cumplieran con su deber o proponer al Gobierno los medios de atender y mejorar la educación en la provincia, debía ser un componente de la comisión de instrucción primaria (presidida por un "jefe político"). Esta comisión estaba compuesta por un miembro de la diputación provincial, un eclesiástico condecorado y otras dos personas ilustradas, aunque dicha comisión también podía nombrar a alguien externo a la misma. En cada pueblo donde hubiera escuela, también se debía conformar una comisión, subordinada a la provincial, presidida por el alcalde y compuesta por un regidor, un párroco y otras dos personas "celosas e instruidas" nombradas por el ayuntamiento, y que debía

---

<sup>1</sup> **NOTA:** Este artículo se ha basado en fuentes primarias con el fin de ofrecer una visión directa del tema tratado. Todos los documentos originales citados están enlazados para que la información pueda ser verificada. En la transcripción de documentos históricos se respeta rigurosamente la ortografía original, incluso cuando difiere de las normas actuales de la gramática española

encargarse, entre otras funciones, de vigilar la conducta de los maestros de las escuelas públicas y privadas.

No obstante, no fue hasta el 30 de abril del año 1841 que se reguló de una forma específica, a través de una Orden de la Regencia provisional, la forma en la que las citadas comisiones provinciales de instrucción primaria debían nombrar a los inspectores. Dicha orden no sólo establecía cómo se debía llevar a cabo el nombramiento de los inspectores, sino que daba una relevancia crucial a las visitas (Orden de la Regencia provisional, 1841, pp. 193-194):

(...) autorizadas estas comisiones para nombrar inspectores de su seno ó fuera de él que visiten las escuelas una vez al año por lo menos; se hace ya preciso que esto se verifique por punto general y á la mayor brevedad posible. El mal estado en que se encuentra esta enseñanza en varios pueblos de la monarquía, y la dificultad de poner remedio á este grave mal, sin que preceda una visita hecha con escrupulosidad y con detenimiento por personas inteligentes, son circunstancias que aconsejan la pronta ejecución de esta medida.

Por otra parte, la orden establecía instrucciones precisas sobre cómo debían llevarse a cabo las visitas, paso a paso. Dada la relevancia del papel del inspector, se consideraba de gran importancia su nombramiento (Orden de la Regencia provisional, 1841, p. 194):

(...) no deben confiarse semejantes cargos sino á personas capaces de desempeñarlos; conviniendo además al mejor servicio de este interesante ramo de la administración, que se les retribuya este trabajo en los términos que el estado actual de fondos lo consienta.

En concreto, se señalaba que, para el nombramiento de estos cargos, las comisiones priorizarían a aquellos que hubiesen concluido sus cursos de estudio en la escuela normal seminario de maestros de la corte. En su defecto, se daba la opción de comisionar a profesores acreditados u otras personas que se consideraran. En todo caso, los nombramientos eran de carácter temporal, y

debían renovarse (o mantenerse) tras llevar a cabo las visitas en el territorio señalado. Adicionalmente, una Orden de la Regencia provisional del 15 de marzo del mismo año estableció la posibilidad de que los alumnos que hubiesen concluido los estudios en la escuela normal seminario de maestros de la corte pudiesen ejercer de inspectores ante la imposibilidad de cubrir este cargo.

### **1. En 1849 se crean los inspectores de instrucción primaria: ¿cómo se seleccionaban?**

El monográfico en el que se incluye este artículo celebra los 175 años de la Inspección Educativa en España y, por tanto, la conmemoración del [Real Decreto que el Ministro de Comercio, Instrucción y Obras Públicas, Juan Bravo Murillo, firmó el día 30 de marzo de 1849](#) y que la Gaceta de Madrid publicó el 2 de abril. Es bien conocida la justificación en que el preámbulo de dicha disposición normativa fundamenta la creación de los inspectores de Enseñanza Primaria: "Sin ellos la administración nada ve, nada sabe, nada puede remediar" (Preámbulo Real Decreto, 1849, p. 1). En dicho preámbulo se especificaba la necesidad de disponer de funcionarios especializados, como en el resto de ramos del servicio público, que tuvieran los conocimientos para "observar muchas cosas que solo se descubren á los ojos de personas facultativas y amaestradas en esta clase de indagaciones". Así, se enfatizaba que la creación de los **inspectores de enseñanza primaria "dará la vida á la instrucción primaria, y será uno de los medios que mas contribuyan á mejorar la educación del pueblo"**. Es importante matizar que en ningún momento se refería al colectivo de inspectores como cuerpo de funcionarios (como veremos, no es hasta 1885 cuando se constituye como tal), aunque, sin duda, es un Real Decreto clave porque establece que "en todas las provincias habrá un Inspector de escuelas nombrado por el Gobierno", es decir, que crea los efectivos como antesala a la creación del cuerpo de inspectores de primera enseñanza.

Ante esta necesidad de especialización, ¿qué requisitos estableció el Real Decreto para poder ejercer tan relevante función? El artículo 47 especificaba que para optar al cargo era necesario haber cursado los tres años en la escuela

central o en cualquiera de las superiores y ejercido el magisterio cinco años por lo menos. Además, se daba la opción de acceder a la inspección a todos los directores y maestros de las escuelas normales existentes o suprimidas. No obstante, ¿cómo debían ser seleccionados estos funcionarios? El acceso al cargo fue establecido posteriormente en el Reglamento para los inspectores de Instrucción Primaria del reino, aprobado casi dos meses después y publicado en la [Gaceta de Madrid el 25 de mayo de 1849](#), aunque solo fijó unas condiciones y exigencias formales que en ningún caso limitaban el carácter discrecional de la decisión. Es más, el artículo 4 estableció que la primera promoción "se hará libremente por el Gobierno".

## **2. La ley educativa más longeva de la historia de España (Ley Moyano, 1857): ¿Cómo estableció el acceso a la inspección?**

[Ley de Instrucción Pública](#) (LIP) de 9 de septiembre de 1857, conocida como Ley Moyano, ya que se promulgó por el entonces ministro de Fomento, Don Claudio Moyano y Samaniego, ha sido la más longeva de la historia de España, pues estuvo en vigor 113 años, hasta que fue finalmente derogada por la Ley General de Educación de 1970. Alguna virtud tendría esta Ley para superar el siglo de vigencia, regulando la instrucción pública en España y sobreviviendo a regímenes monárquicos, republicanos y totalitarios. En su articulado se dedicaba el Título IV de la sección cuarta a la Inspección y se estableció que en cada provincia habría un Inspector de escuelas de primera enseñanza (uno para las tres *provincias Vascongadas*), que podían aumentar hasta dos, previa consulta del Real Consejo de Instrucción pública, en caso de necesidad reconocida (o incluso hasta tres en Madrid). Teniendo en cuenta que en esta época existían 49 provincias, el mínimo de inspectores provinciales era de cuarenta y seis. También se señalaba que "Los inspectores serán nombrados por el Rey" (LIP, 1857, art. 298). Pero ¿quién podía obtener el nombramiento de Inspector de provincia?

Para optar a este cargo se requería haber terminado los estudios de la Escuela normal central y haber ejercido la primera enseñanza por espacio de cinco años en escuela pública o de diez en escuela privada. Ahora bien, para ser

nombrado Inspector general de primera enseñanza, se debía ser Inspector de provincia de primera clase (se establecían tres clases de provincias, asignándoles a los inspectores diferente sueldo en función de si eran inspectores de una provincia de primera, segunda o tercera clase), directores de Escuela normal de igual categoría o Maestros del curso superior de la Escuela normal central, todos ellos con un mínimo de cinco años de ejercicio en su último destino y con posesión del título de Bachiller en Artes. Es de destacar la LIP **estableció en su artículo 300 la primera carrera profesional de los inspectores de primera enseñanza** mediante un sistema de "ascensos en la carrera" para los inspectores provinciales, basado en "los méritos y años de servicio", con independencia de las provincias en la que estuvieran ejerciendo.

### **3. Y llega el primer Real Decreto que implanta las oposiciones para el ingreso al cuerpo de inspectores de primera enseñanza (1885).**

A pesar de que la LIP establecía el compromiso de reglamentar la inspección, no fue hasta 1885 cuando se aprueba el [Real Decreto que constituyó el cuerpo de inspectores de primera enseñanza](#) como cuerpo de funcionarios, al que adjudicó noventa inspectores. El preámbulo de ese Real Decreto presentó la visión y la concepción que el Gobierno de Cánovas tenía de la educación de su época y justificó la creación del "cuerpo de inspectores del ramo de primera enseñanza" en la necesidad de dotar de seguridad jurídica y de **proteger a los inspectores de las arbitrariedades del poder y de los poderosos**: "no puedan temer como desenlace de largos años de grandes servicios prestados a la enseñanza el verse arrojados de pronto por una resolución ab irato a todos los conflictos de la necesidad". Al mismo tiempo, describe un panorama bastante preocupante, con inspectores (uno por provincia) abrumados por un trabajo que era imposible abarcar, ni siquiera mínimamente. A esa situación pretendía poner remedio el Real Decreto, si bien esas buenas intenciones y esfuerzo de mejora no iban a ser suficiente. Es importante señalar que la disposición transitoria segunda de esta norma estableció, entre otras cuestiones, la inclusión en el escalafón de los inspectores que se encontraran en el ejercicio activo del cargo,



junto con “los que hubieren pertenecido al cuerpo de inspectores del ramo de primera enseñanza (...)”, de lo que se deduce que el cuerpo ya existía, aunque no de derecho, sí de hecho.

El preámbulo del Real Decreto de 1885 justificó el primer acceso al cuerpo de inspectores señalando la relevancia de “los conocimientos técnicos indispensables para que estos servicios produzcan frutos de prosperidad y mejoramiento en la instrucción popular” y su artículo 3 estableció los requisitos. En este Real Decreto también volvemos a encontrar otro antecedente de la carrera profesional, aunque pudiéramos pensar que es algo de nuestro tiempo:

Se ha procurado en este proyecto de decreto que el ramo de la Inspección fuera para el modesto y laborioso Magisterio de primera enseñanza una de las perspectivas y alicientes que pueden presentarse ante él como esperanza y mejoramiento en su carrera de oscuros sacrificios (Real Decreto de 1885, preámbulo, p. 661).

Por ello, se estableció que los ascensos en el cuerpo de inspectores de primera enseñanza serían por antigüedad y concurso. Tanto el sistema de ingreso como el de ascenso fue desarrollado por un reglamento publicado por partes en sendas publicaciones consecutivas de la Gaceta de Madrid los días [25 de noviembre](#) y [26 de noviembre](#) de 1885. La oposición de ingreso en el cuerpo de inspectores de primera enseñanza estaba reservada a “Maestros Normales” con un mínimo de tres años de ejercicio en propiedad en este tipo de Escuelas y a aquellos que hubieran desempeñado al menos durante cinco años, en propiedad, una Escuela superior de primera enseñanza, oficial o libre asimilada. Los maestros de Escuela superior, con esa antigüedad mínima y que no estuvieran en posesión del título de Maestro Normal, tenían que aprobar un examen especial de Pedagogía y Legislación de primera enseñanza, que se realizaba por el Tribunal específico para la reválida de los títulos de Magisterio y que se constituían en la Escuela Normal central.

Cabe resaltar que el reglamento prescribía una convocatoria de oposiciones cada año para cubrir las vacantes producidas en el cuerpo desde la convocatoria anterior. A la par, determinaba los ejercicios que se debían incluir en la oposición (art. 13): uno oral y dos prácticos, de carácter eliminatorio (Tabla 1):

Ejercicios	Descripción
Oral	Contestar tres preguntas, elegidas al azar por el opositor, del <b>Cuestionario oficial de Legislación de primera enseñanza</b> , publicado previamente por la dirección general de Instrucción Pública.
Ejercicio práctico 1	<b>Tramitación e informe motivado de un expediente</b> de los que los inspectores tienen que tramitar o informar por razón de su cargo, proponiendo la resolución final que al expediente deba darse, o la práctica de la diligencia o diligencias que falten en la tramitación del mismo. Debían estar Incomunicados o vigilados por el Tribunal, a fin de que no pudieran auxiliarse mutuamente,
Ejercicio práctico 2	<b>Visita a la Escuela designada por el Tribunal y a la realización de un informe de visita.</b> Ese informe debía presentarse al Tribunal en las ochenta y cuatro horas siguientes a la visita.

Tabla 1: Ejercicios incluidos en la oposición establecida en el artículo 15 del Reglamento de 25 de noviembre de 1885.

El [Reglamento de 1885](#), desarrolló la figura del "Inspector especial para las Escuelas del Municipio" que introdujo el Real Decreto del mismo año para poblaciones de más de 100000 "almas". Este cargo se reservaba a los inspectores de primera enseñanza de la primera sección del escalafón, a directores de Escuela Normal con un mínimo de cinco años de ejercicio en propiedad o a maestros de Escuela Normal o Modelo, con 10 años de ejercicio

en propiedad. Eran nombrados libremente por el Ministerio de Fomento entre los que reunían algunas de las condiciones anteriores y en el caso de que en esas localidades hubiera más de un inspector se designaba un inspector jefe o, en su defecto, sus funciones eran desempeñadas por el inspector más antiguo en el cargo.

El Reglamento creó la figura de los "Delegados de inspección" en las localidades de menos de dos mil habitantes (podían ser varios en ciudades de mayor tamaño), con todos los derechos de inspección que correspondían al Gobierno, y que debían visitar por lo menos una vez al año todas las Escuelas sometidas a su vigilancia. Eso sí, de forma gratuita y sin retribución alguna; se trataba de un cargo "honorífico, gratuito y renunciable" (Reglamento 1885, art. 74), ejercido por vecinos de arraigo en la localidad que reunieran "mayores condiciones de aptitud y moralidad para el desempeño del cargo" (Reglamento de 1885, art. 73) y cuya función no podía ser asignada ni a directores ni a maestros de primera enseñanza ni a concejales ni a vocales de las Juntas locales de Instrucción primaria. En realidad, la creación de esta figura sin ningún coste económico indicaba una voluntad de controlar desde el punto de vista social, religioso y político lo que se enseñaba en las escuelas, pero sin presupuesto asignado. Era una forma barata de sustituir y hasta de pervertir las funciones de los inspectores de primera enseñanza, instaurando una especie de "comisarios políticos".

#### **4. Varios intentos de mejorar la Inspección General de Enseñanza (1887-1898).**

Tan solo dos años después del Real Decreto que implantó las oposiciones para el ingreso al cuerpo de inspectores de primera enseñanza (1885) se redactó, en marzo de 1887, el primer [Proyecto de Ley sobre Inspección de la Enseñanza](#), norma que, aunque no llegó a promulgarse, tiene el mérito de que gran parte de su articulado sirvió de inspiración del [Real decreto de 15 de julio](#). La norma se publicó ese mismo año al objeto de organizar provisionalmente la Inspección General de Enseñanza mientras las Cortes aprobaban dicho proyecto de ley. Por

lo que respecta a los nombramientos de los inspectores, del articulado de este texto legal se infiere la clara dependencia política y la discrecionalidad en la designación de los inspectores generales por parte del Ministro del ramo, quien asignaba esta función a directores generales o a consejeros de instrucción pública, a rectores o a decanos con cuatro años de ejercicio en el cargo, a catedráticos numerarios o incluso a funcionarios del Ministerio de Fomento que hubieran ejercido de Jefes de Administración en la Dirección general de Instrucción Pública. Por otra parte, su artículo 10 especificaba que no se proveerían plazas de inspectores de primera y segunda clase hasta que, por Ley, se determinaran las condiciones, ingreso y ascenso en el cuerpo.

Con todo, no fue el proyecto de ley lo que se aprobó en 1889, sino un nuevo [Real Decreto \(de 21 de octubre de 1889\)](#) que pretendía acomodar la anterior norma a los recursos disponibles en la época, puesto que, según indica su preámbulo, no había sido acompañada de los recursos necesarios. El hecho de no destinar el presupuesto suficiente, de forma general para la enseñanza y, en particular, para la Inspección, es un mal endémico que ha condicionado negativamente el desarrollo de la profesión durante estos 175 años.

En cualquier caso, como en tantas leyes y reales decretos, una cosa son las presuntas intenciones que se hacen constar en los preámbulos y otra muy distinta el contenido de esas normas. En el articulado no se reflejó ni se desarrolló prácticamente ningún aspecto de lo que se anunciaba en el preámbulo. Lo que sí se hizo fue rebajar de cuatro a dos, en determinados supuestos, los años exigidos en la anterior norma para ser nombrados inspectores generales y establecer que, para ser nombrados inspectores generales, los jefes de administración debían haber ingresado en el cargo por oposición.

Por lo que respecta a los inspectores provinciales, el artículo seis del Real Decreto establecía la necesidad de darles "instrucciones convenientes para el desempeño de su cargo y vigilar su conducta como funcionarios públicos", pero no fue hasta 1896 que se reglamentaron dichas instrucciones. En el preámbulo

del [Real Decreto de 27 de marzo de 1896](#) se admitía que la Inspección general estaba insuficientemente dotada de recursos para poder llevar a cabo sus responsabilidades y que la inspección de primera enseñanza era la más necesitada de disposiciones reglamentarias, aunque esta norma no modificó el procedimiento de ingreso en la Inspección. Fue posteriormente, mediante el [Real Decreto de 11 de octubre de 1898](#), cuando se creó un sistema de acceso y de ascenso para los inspectores provinciales. Para ello se establecieron tres categorías de inspectores: de término (inspección provincial y municipales de Madrid), de ascenso (inspecciones cabeza de distrito universitario) y de entrada (todas las demás). Para el nombramiento de inspectores provinciales, la Inspección general debía formar expedientes individuales de los aspirantes “consignando en ellos sus méritos y servicios, notas de moralidad, aptitud y celo, y todos los demás datos que puedan contribuir al mayor acierto en la elección” (art. 34). En el articulado se establecía cómo se proveían las vacantes (a propuesta de Inspección general y de la Comisión permanente del Consejo) y los ascensos (mediante concurso), al tiempo que se determinaba lo que se debía tener en cuenta en la provisión de vacantes (art. 38):

1.º La aptitud demostrada para el servicio. 2.º Las condiciones de honradez y buenas costumbres de los aspirantes y la energía con que hubiesen procedido en la corrección de abusos y corruptelas. 3.º La iniciativa para la introducción de mejoras positivas en la enseñanza. 4.º Los méritos literarios y administrativos que resulten de los expedientes personales.

Como se puede ver, estamos ante un **sistema de selección totalmente discrecional y carente de los mínimos criterios objetivos.**

## **5. Los vaivenes en el nombramiento de los inspectores en los inicios del s. XX (1900-1913)**

El cambio de siglo trajo consigo la **recuperación del sistema de oposición** para el ingreso en el cuerpo de inspectores provinciales de enseñanza primaria, mediante la Reforma de las Escuelas Normales y la Inspección de la Primera

Enseñanza. Dicha reforma se estableció en un Real Decreto promulgado por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes (todas las normas anteriores se habían promovido desde el Ministerio de Fomento) de [6 de julio de 1900](#). Este Real Decreto contenía la descripción pormenorizada del total de cinco pruebas y exámenes que conformaban la oposición para el ingreso en la Inspección provincial de primera enseñanza en el año 1900 (Tabla 2):

Ejercicios	Descripción
1	Una <b>Memoria</b> sobre lo que debe ser la inspección, escrita libremente por el opositor, la cual será presentada por este al Tribunal el día que se reúna públicamente por primera vez.
2	<b>Traducción</b> corriente del francés a libro abierto. Este ejercicio es eliminatorio.
3	Escribir en el término de cinco horas, sin libros ni manuscritos, una <b>disertación sobre un punto de Pedagogía general o de Historia de la Pedagogía</b> , sacado a la suerte de un Cuestionario compuesto de 30 temas, que forma el Tribunal y da a conocer a los opositores dos días antes del ejercicio. Las disertaciones son leídas en público y expuestas al Tribunal.
4	Contestación de viva voz de <b>una pregunta de Metodología</b> , tocante a una de las asignaturas de la enseñanza primaria, a su elección, y a <b>dos de Legislación escolar y de Organización comparada</b> . Después de este ejercicio, el Tribunal procede a la eliminación de los opositores de menos mérito que excedan del número triple del de vacantes.
5	<b>Visita de inspección a una Escuela pública</b> , hecha en presencia del Tribunal, al que entrega una nota de sus

	observaciones, escrita en el término de tres horas, en incomunicación y sin libros.
--	---

Tabla 2: Ejercicios incluidos en la oposición establecida en el artículo 32 del Real Decreto de día 6 de julio de 1900.

A decir verdad, se trataba de un sistema de oposición incluso más completo que los que se llevan a cabo actualmente. Es más, algunos de sus ejercicios, como la memoria sobre la concepción de la función inspectora o la visita de Inspección, perfectamente podrían incorporarse a los sistemas de selección para el ingreso en la Inspección educativa hoy día, más de ciento veinte años después. Cabe decir que el ejercicio relativo a la memoria sobre la inspección y su defensa recuperó vigencia en los años ochenta y noventa del siglo XX, en las pruebas de acceso a la función inspectora que se llevaron a cabo durante más de un decenio como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública, como veremos más adelante.

Pero, lo que podría haber sido, por segunda vez, un hito histórico y un gran avance para el diseño de una Inspección de primera enseñanza verdaderamente profesional e independiente, el acceso por oposición no llegó a cumplir ni siquiera un año. Nuevamente, un Real Decreto ([Real Decreto de 12 de abril de 1901](#)) que reorganizaba, una vez más, el servicio de inspección de la primera enseñanza, volvió a la designación discrecional de los inspectores “de entrada” (art. 5º): “Las vacantes serán provistas libremente por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes (...)” entre aquellos en posesión del título de Maestro normal con cinco años de desempeño en una plaza en propiedad de la Escuela pública. En su preámbulo, el ministro del ramo, Álvaro de Figueroa y Torres, conde de Romanones, pretendía (p. 103):

(...) evitar que estos cargos, de suyo delicados y que tanta influencia ejercen en la enseñanza primaria, puedan estar en manos inhábiles ó al servido de intereses y pasiones no muy lícitos; pero esta necesidad tan evidente no se

satisface con solo proveer estos cargos por oposición, pues sí se reconoce que estas funciones pudieran caer en manos inhábiles, nada se resuelve con declarar inamovibles á aquellos que las desempeñan sin antes haber hecho una debida depuración de aptitudes y condiciones.

Con este Real Decreto **se vuelve a desterrar el sistema de oposición para el ingreso en la Inspección para volver a la discrecionalidad**. Es de agradecer la aparente sinceridad, en cuanto a las razones políticas (y morales) de esta medida (p. 103):

El Ministro que suscribe entiende que la oposición es un medio que, aparte de dejar sin inspección los distritos vacantes por largo espacio de tiempo, podrá comprobar si la aptitud científica de los que hayan de ejercer estos cargos, pero en modo alguno su moralidad, que es la más principal de las condiciones que deben reunir.

Este Real Decreto derogaba de manera expresa el sistema de ingreso en el cuerpo de inspectores de primera enseñanza que se había aprobado apenas nueve meses antes. Detrás de esta drástica decisión tomada por el Gobierno del partido Liberal de Sagasta subyacen las habituales y ya conocidas, que confesadas o no, impulsan a los gobernantes del momento a diseñar una Inspección sumisa, en el peor sentido del término. Nos referimos a la voluntad del poder político de utilizar a la Inspección educativa como una correa de transmisión de las ideas e intereses de los gobernantes, a menudo priorizando el control ideológico y la propagación de sus propias convicciones por encima de los auténticos objetivos que deberían ser inherentes a un sistema educativo en cualquier época: proporcionar la mejor educación posible a la población en todas y cada una de las escuelas de España, independientemente del número de habitantes, la ubicación geográfica o el nivel de desarrollo económico de la zona.

Mientras se sucedían los cambios normativos con los que se modificaba el nombramiento de los inspectores de primera enseñanza, el [Real Decreto de 16 de agosto de 1901](#) **creó la figura de inspector de segunda enseñanza** (se previó



uno por distrito universitario). Eran nombrados con carácter temporal por el Ministro de Instrucción Pública, cuando así lo exigieran las necesidades del servicio, para que "girara" las visitas en los Institutos correspondientes a aquel distrito. Para ejercer este cargo se necesitaba haber desempeñado docencia como profesor más de cinco años o ser o haber sido consejero de Instrucción Pública o catedrático de universidad, aunque no hubiera servido cinco años. Un año después, el [Real Decreto de 24 de agosto de 1902](#) estableció la inspección para todos los grados de enseñanza y dio un paso más en el empeño del gobierno de Sagasta de diseñar una Inspección sometida a los intereses de su Gobierno. Así lo expresaba sin complejos ni ocultación alguna en el preámbulo de este Real Decreto, redactado también por el Conde de Romanones (p. 893): "En el ya extenso catálogo de lo legislado entre nosotros sobre la inspección de enseñanza, nos ha advertido la experiencia de lo infructuoso de las disposiciones que tendían a confiar tal empeño a un cuerpo oficial de inspectores fijamente constituido (...)", y para ello decretó que la competencia de nombramiento de los inspectores se otorgaba al Ministro, "como delegación de las funciones fiscalizadoras del Gobierno" (art. 2º). Como consecuencia, se estableció que "para la mayor eficacia de los trabajos de Inspección, el cargo de Inspector tendrá siempre carácter transitorio" (art. 3º), aunque el principal argumento o excusa que se exponía para establecer dicha transitoriedad era de carácter presupuestario: "el carácter transitorio que se trata de dar á las visitas de inspección para no gravar el presupuesto con la cuantiosa asignación á un numeroso cuerpo de inspectores en ejercicio" (p. 893). Para ahondar en el control, el Real Decreto otorgó a los catedráticos de universidad la inspección de la enseñanza en los institutos generales y técnicos y escuelas normales, y a los consejeros de Instrucción Pública la inspección de la enseñanza universitaria.

En 1905 un nuevo Real Decreto ([Real Decreto de 30 de marzo de 1905](#)) incorporó unas "pruebas de aptitud especial" (art. 5º) para ejercer el cargo de inspector de primera enseñanza. Para justificar estas pruebas, en el preámbulo se expone lo siguiente:

Hasta hoy, bien puede decirse que la inspección no ha existido. Los pocos inspectores que en la actualidad prestan servicio no están dotados convenientemente, ni tienen medios para visitar las Escuelas, ni fueron elegidos con el cuidado que su delicada misión aconseja. (Real Decreto de 30 de marzo de 1905, preámbulo).

Pero en 1907, un nuevo Real Decreto estableció una nueva regulación de ingreso en la Inspección de primera enseñanza, esta vez a cargo del Partido Liberal presidido por Antonio Aguilar y Correa. Este [Real Decreto de 1907](#) es importante ya que recoge la enésima modificación del sistema de ingreso y que, como los anteriores, hacía tabula rasa con su predecesor. La nueva regulación estableció el "Curso o Grado Normal superior" para la formación de inspectores y el ingreso en el cuerpo. Era éste un curso de dos años de duración, que finalizaba en el segundo curso con la salida de los alumnos al extranjero. Mientras se implantaba la formación, las vacantes eran provistas interinamente y los restantes aprobados ocupaban plazas de Inspector de primera enseñanza de nueva creación. El texto matizaba que las normalistas aprobadas, podían también ocupar las plazas de Inspectoras que se crearan. Este Real Decreto también preveía la alternancia en las funciones entre los nuevos inspectores primarios y profesores normales durante un cierto tiempo, sin especificarlo.

Apenas transcurridos diez meses, el Gobierno conservador de Antonio Maura vuelve a publicar nueva normativa de ingreso en la Inspección. El [Real Decreto de 12 de noviembre de 1907](#) pretendía garantizar la estabilidad de los inspectores en el ejercicio de sus funciones y competencias, cosa que, es evidente, no había sucedido desde la creación de los primeros inspectores en 1849:

Preciso es también que los funcionarios encargados de misión tan espinosa tengan la garantía de la estabilidad, a fin de que en el ejercicio de su cargo gocen siempre, dentro de las leyes, de la tranquilidad necesaria para ejercer sus funciones con bastante independencia, que, excluyendo la presión de los de arriba, no puedan invocar ésta como exención de las responsabilidades

inherentes al cumplimiento de los deberes que se les encomiendan (Real Decreto de 12 de noviembre de 1907, preámbulo).

Esta nueva norma reguladora de la inspección **creó la figura de los “inspectores auxiliares”**, que constituían la categoría más baja del escalafón del cuerpo de inspectores de primera enseñanza y a través de la cual se accedía. Para ello, el Real Decreto estableció un **sistema de ingreso por oposición** que constaba de seis ejercicios (Tabla 3):

Ejercicios	Descripción
1	<b>Traducir del francés</b> sin auxilio del diccionario.
2	Redactar un informe en presencia del Tribunal sobre un <b>caso práctico de legislación escolar</b> sacado a la suerte.
3	Componer ante el Tribunal una <b>disertación escrita sobre un caso de Pedagogía e Historia de Pedagogía</b> .
4	Explicar de viva voz un <b>tema de Psicología</b> entre veinte, sacados a la suerte.
5	Explicar otro <b>tema de Ética</b> en las mismas condiciones que el anterior.
6	Hacer verbalmente la <b>crítica de una obra declarada de utilidad para las Escuelas</b> , sacada a la suerte, y examinar sin auxilio de otro libro durante tres horas.

Tabla 3: Ejercicios incluidos en la oposición establecida en el artículo 7 del Real Decreto de 12 de noviembre de 1907

Esta norma también creó el “escalafón de aspirantes” (art. 9º), constituido por los aprobados en las oposiciones que se quedaban sin plaza y que podían ocupar las vacantes que se fueran produciendo, y que estableció la inamovilidad

de los inspectores de primera enseñanza, salvo sentencia judicial o en virtud de expediente (art. 15º). En lo referente a la cobertura de vacantes dentro del cuerpo se estableció un doble sistema de ascenso de categoría, el de "antigüedad" y el de "mérito", sometido a la valoración discrecional del órgano convocante.

No obstante, en 1910, con el nuevo cambio de gobierno, accede al poder el Partido liberal, bajo la presidencia de José Canalejas y con el Conde de Romanones como Ministro de Instrucción Pública se llevó a cabo nuevamente una reorganización de la Inspección de primera enseñanza a través del [Real Decreto de 27 de mayo de 1910](#), el cual, a su vez, volvió a establecer la Inspección General (anteriormente introducida en 1898). Poco presupuesto, pocos inspectores, la mayoría de ellos infra pagados, como ocurría con los inspectores auxiliares, es lo que caracterizaba a la inspección "con tal escasez de personal y de medios que carece de aquella efectividad y eficacia que fuera de desear para el buen servicio" (preámbulo), a lo cual se quería poner remedio. Esta reorganización de la inspección incluyó algunas novedades. Así, se determinó que: (1) habría cuatro inspectores generales, de libre designación por el gobierno, entre aquellas personas que tuvieran la categoría administrativa correspondiente y se hubieran distinguido por sus trabajos o servicios a la cultura pública; (2) que los rectores de las universidades serían inspectores natos de todos los establecimientos docentes, públicos y privados, y de cuantos funcionarios de enseñanza prestan servicio al Estado dentro de los distritos universitarios; y que (3) los directores de los centros de enseñanza se considerarían también inspectores de todos los servicios que estuvieran a su cargo. Por lo que respecta al ingreso en el cuerpo de inspectores de primera enseñanza, se estableció un doble sistema de acceso, incorporando el ingreso mediante méritos: "Desde 1912, la tercera parte de las plazas se proveerá por oposición, como se dispone en este Decreto, y las demás se adjudicarán por orden de méritos a los Maestros Normales que salgan de la Escuela Superior del Magisterio" (Real Decreto de 27 de mayo de 1910, art. 18).

Mediante Real Decreto publicado en la [Gaceta de Madrid el 9 de febrero de 1913](#) se formalizó la incorporación de la mujer a la Inspección, con la categoría de **Inspectoras Auxiliares de Enseñanza**, primero en la capitales de Distrito Universitario y años después, extendida al resto: "Otra innovación no menos importante «ofrece el actual Presupuesto con la creación de la Inspección femenina, á cuya gestión habrá de confiarse un número prudente de escuelas de niñas" (preámbulo).

Los vaivenes en la organización de la inspección y en el nombramiento de los responsables de ejercerla de los primeros años del s. XX nos ofrecen un nuevo intento de conseguir una estabilidad en el ingreso en la Inspección de primera Enseñanza con el [Real Decreto de 5 de mayo de 1913](#). Dicho Real Decreto determinó una nueva clasificación de los funcionarios integrantes del cuerpo de inspectores de primera enseñanza: los natos (consejeros de Instrucción Pública), los especiales (nombrados o autorizados por el Ministerio) y los profesionales (que forman un cuerpo orgánico). En su articulado, se dedicó un apartado exclusivamente al ingreso, ascensos y traslados, estableciendo que: "En la Inspección de Primera enseñanza (...) se ingresará con el sueldo inferior, mediante oposición" (art. 50), aunque no estableció en qué consistirá, especificando que "Las condiciones de los ejercicios se anunciarán en su día" (art. 51) y determinando los requisitos para poder concurrir: "A ella podrán concurrir libremente los Maestros de escuela Pública con título superior y tres años de servicios, los Profesores y Auxiliares propietarios de las Escuelas Normales, los Jefes de las Secciones de Instrucción Pública con servicios de la enseñanza primaria oficial, y los licenciados en Derecho, Ciencias y Filosofía y Letras", aunque a estos últimos, la [Real Orden de 21 de junio de 1913](#), les exigió lo que podríamos considerar los antecedentes de las formaciones de aptitud pedagógica de la época moderna: "deberán acreditar su aptitud pedagógica mediante el certificado correspondiente ó el título de Maestro superior" (art. 12). Esta autorización para presentarse a las oposiciones para el ingreso en el cuerpo de inspectores de Primera enseñanza a los licenciados en Derecho duró apenas dos años, ya que esta posibilidad fue derogada por el [Real Decreto de 5 de](#)

[marzo de 1915](#). Esta última norma incorporó un sistema de oposición que combinaba un turno libre y uno restringido, con requisitos diferentes para poder presentarse.

Sobre el ingreso en la Inspección entre 1913 y 1932 no hubo modificaciones normativas importantes. Fueron años de alternancia entre gobiernos conservadores y liberales, a los que puso fin el golpe de estado del General Miguel Primo de Rivera, en septiembre de 1923. Prio de Rivera se mantuvo en el poder como presidente hasta que en enero de 1930 el Rey Alfonso XIII, en las postrimerías de su reinado, lo sustituyó por el General Berenguer, hasta la proclamación de la II República. Fueron años oscuros, en los que la Inspección de enseñanza fue objeto de ataques a la inmovilidad de los inspectores, obligados a cambiar de destino de forma arbitraria y caciquil, años de pérdida de independencia profesional, como lo demuestra la [Real orden de 1 de septiembre de 1924](#) relativa a visitas de las Escuelas públicas y privadas por los Delegados gubernativos y a la total dependencia de los inspectores en relación a esta figura de control político. O el [Real decreto de 1 de septiembre de 1926](#), disponiendo que el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes podía adscribir libremente a los inspectores de Primera enseñanza a la provincia donde fueran más convenientes sus servicios. Es evidente que no puede existir mayor control.

## **6. El acceso a la inspección en la II República (14 de abril de 1931 - de abril de 1939)**

Con el nuevo régimen se promulga el [Decreto de 2 de octubre de 1931](#), relativo al ingreso en la Inspección de Primera enseñanza, que sustituye el sistema vigente desde 1913. Se trata del primer decreto al respecto que se publicó durante el Gobierno Provisional de la Segunda República Española. En su Preámbulo se argumenta que además de la creación de las escuelas que el país necesitaba, era necesario ofrecer a esas escuelas "una excelente orientación pedagógica", misión que dice encomendar a la Inspección de Primera enseñanza, al mismo tiempo que considera necesaria "la selección cuidadosa del

personal a quien haya de confiarse esta asistencia pedagógica". Y en ambos argumentos fundamenta la redacción de nuevas normas para el ingreso en la Inspección de Primera enseñanza. Este afán de acomodar el ingreso en la inspección de enseñanza según la ideología e intereses de los gobernantes de cada momento no es algo novedoso. Es más, parece intrínseco a la inspección educativa en España, desde su creación y hasta nuestros días, como se ha indicado a lo largo del trabajo. Esta nueva disposición normativa establece por vez primera la posibilidad de que los "mejores Maestros puedan ser incorporados al servicio de la Inspección, sin apartarlos de sus Escuelas" (preámbulo), algo que no es nuevo, ya que un sistema análogo estuvo vigente durante la vigencia del Real Decreto anterior.

En la misma línea que gobiernos precedentes en otros momentos históricos, el Gobierno Provisional de la República decidió crear lo que denominó la "Inspección superior de la enseñanza primaria que dirija y coordine la labor de la Inspección profesional y de las Escuelas Normales". No es ni más ni menos que la "Inspección Central", que también ha ido adaptando su estructura y funcionamiento al devenir de los tiempos, hasta hoy, cuando su existencia es más difícil de justificar en un Estado autonómico.

Este Decreto estableció que **el ingreso en la Inspección de Primera enseñanza se realizaría mediante dos procedimientos: el de oposición libre entre Maestros Nacionales y el de concurso restringido entre Maestros Nacionales con más de quince años de servicios excelentes en la enseñanza oficial**. El concepto de "oposición libre" que fijó este Decreto es matizable, puesto que la decisión de quién podía opositar y quién no, la tenía el Tribunal de selección, nombrado por el Gobierno Provisional, sobre una "Memoria comprensiva de su labor en la enseñanza primaria", informes de la Inspección profesional y los informes y "visitas" que el Tribunal considerara. Los maestros que el Tribunal entendiese que eran merecedores de ser admitidos debían realizar un total de siete ejercicios, que se desarrollaron en el Decreto de diciembre de 1932 y a los que aludiremos posteriormente. El otro sistema de

ingreso en la Inspección de primera enseñanza que previó este Decreto era, todavía, más discrecional que el anterior: se trataba del "concurso restringido" destinado a Maestros Nacionales con más de quince años de servicios de "servicios excelentes en la enseñanza oficial", algo absolutamente arbitrario porque no se establecían los criterios y procedimientos para determinar dicha excelencia. Finalmente, este Decreto crea formalmente la Inspección Central de Primera enseñanza y Escuelas Normales, formada por tres inspectores profesionales y dos Profesores de Escuela Normal con más de diez años "de buenos servicios". Los inspectores de la Inspección Central de Enseñanza primaria se pasaron a denominar "inspectores Superiores".

El [Decreto de 2 de diciembre de 1932](#), publicado diecinueve meses después de la proclamación de la II República española, abordó la definición y configuración de la Inspección profesional de Primera Enseñanza, su ingreso y los derechos administrativos de los inspectores, entre otras cuestiones. A lo largo de ese más de año y medio, el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, siendo ministro Fernando de los Ríos Urruti, se anularon los nombramientos hechos arbitrariamente por la Dictadura. El Ministerio de Instrucción Pública pretendía sistematizar lo que se había hecho en esos meses de instauración del nuevo régimen político y "completarlo de suerte que quede destacada la nueva fisonomía de la función inspectora" (preámbulo). Los principios inspiradores del Decreto eran los siguientes:

Liberarla preocupaciones burocráticas intensificando su carácter técnico; acercar el Inspector a la Escuela y al Maestro con afán tutelar, con ánimo de aportar su ciencia y su experiencia para infundir nuevo espíritu a la enseñanza; convertirle en Profesor ambulante, transformándole, por tanto, en verdadero consejero escolar que trabaja en la Escuela con el Maestro, y como Maestro ofreciendo el ejemplo de sus lecciones modelo (Real Decreto de 2 de diciembre de 1932, preámbulo).

El acceso a la "función inspectora", se reguló con gran detalle en el artículo 27 y siguientes, bajo el título "Ingreso en la Inspección" y concretó la exigencia



para los aspirantes a ingresar en la Inspección de presentar, antes de enfrentarse a los ejercicios de la oposición libre, una memoria comprensiva de su labor en la enseñanza primaria en caso de ser maestros en ejercicio, o sobre un tema de investigación pedagógica los que no lo fueran. Igual que el Decreto anterior se establecía un filtro previo discrecional para poder presentarse a la Oposición, aunque en ninguna de estas normas se hizo referencia a quiénes formarían los Tribunales, constituidos discrecionalmente por las autoridades.

Una vez superados las condiciones, trámites y requisitos anteriores, los opositores admitidos tenían enfrentarse a siete ejercicios (Tabla 4):

Ejercicios	Descripción
1	Un ejercicio escrito acerca de una <b>cuestión de Pedagogía</b> fundamental.
2	Un ejercicio oral acerca de un <b>tema de organización y metodología escolares</b> .
3	Una <b>lección a un grupo de niños</b> , con plena libertad en la elección de asunto y grado docente. Tras la prueba se elimina a aquellos opositores que no manifestaran una preparación suficiente para continuar las demás pruebas.
4	<b>Visita colectiva o en grupo de opositores a una Escuela unitaria e informe escrito</b> , a continuación, acerca de su situación y funcionamiento y sobre la manera de mejorarlo.
5	<b>Visita a una Escuela graduada</b> , en análogas condiciones del ejercicio anterior.
6	Un ejercicio escrito sobre un <b>tema de legislación escolar</b> de Primera enseñanza, comentado.
7	<b>Traducción</b> escrita de una página de un libro de

	pedagogía en francés, sin auxilio de diccionario.
--	---

Tabla 4: Ejercicios incluidos en la oposición establecida en el artículo 29 del Real Decreto de 2 de diciembre de 1932.

En lo que respecta al segundo procedimiento, **el concurso restringido, se creó la figura de los “inspectores-Maestros”**, a los que confiaba el cuidado y responsabilidad de un grupo de Escuelas próximas a la suya para formar un distrito escolar. El Decreto detallaba pormenorizadamente el proceso de solicitud de participación de esos maestros para ser nombrados “inspectores-Maestros” y abrió la puerta a que, aquellos que lo solicitaran, tras dos años de “buenos servicios”, pudieran ser destinados al servicio normal de la Inspección.

Cabe destacar que este Decreto supuso un hito en la historia de la Inspección, ya que **suprimió formalmente la antigua denominación de zonas masculinas y femeninas, colocando al frente de cada una de ellas, indistintamente, un inspector o una inspectora.**

Los cambios de destino de los inspectores se realizaban mediante concurso de traslados. Ese era el sistema de cobertura de todas las vacantes, con dos excepciones importantísimas, que eran las vacantes que se produjeran en Madrid y en Barcelona, las cuales se cubrían mediante concurso entre los inspectores en “expectación de vacante” y a través de concurso-oposición entre los inspectores de primera enseñanza en servicio activo. Estos años, junto con los de la guerra civil, fueron años convulsos, difíciles y demasiadas veces oscuros, que se tradujeron en decisiones a veces contradictorias, como la supresión en 1935 de la Inspección Central de Primera enseñanza o su reinstauración en marzo de 1936.

## 7. El acceso a la inspección durante la dictadura franquista

El primer gobierno de Francisco Franco, que se constituyó el día 30 de enero de 1938 en la ciudad de Burgos, en plena guerra civil española, no tardó en hacer cambios en la inspección escolar. Mediante la [Orden de 20 de enero de](#)

[1939](#), se volvieron a instaurar las zonas femeninas de inspección diferenciadas de las zonas de los inspectores varones y se inició un período de persecución organizada y dirigida desde las más altas instancias ministeriales: "En el Ministerio se organizará el servicio adecuado para comprobar y valorar la obra de cada Inspector y en vista de ella determinar la continuación en la misión confiada o el destino a otros servicios de enseñanza" (preámbulo).

La [Ley de 17 de julio de 1945 sobre Educación Primaria](#) concibió la Inspección como órgano de orientación y dirección del maestro en el ejercicio de su vida profesional, pero no con plena autonomía, como se deduce del preámbulo: "Se reconoce también a la Iglesia el derecho a la vigilancia e inspección de toda enseñanza en los centros públicos y privados de este grado, en cuanto tenga relación con la fe y las costumbres". Esta Ley especificó que la formación del Inspector de Enseñanza Primaria debía "comprender necesariamente un conocimiento experimental de la Escuela, preparación académica de carácter pedagógico y técnica y experiencia de la propia función profesional", por lo que se previó un ingreso por oposición (con el requisito de ser Licenciado en la Sección de Pedagogía de la Facultad de Filosofía y Letras): "que seleccione los mejor preparados y más aptos por sus dotes vocacionales, capacidad de mando y consejo". La ley previó también la actuación de los nuevos inspectores como inspectores auxiliares, "durante el período de un año, como mínimo, en el que se adiestre en la técnica, consejo, dirección y gobierno de las Escuelas de una comarca", lo que actualmente entendemos como inspectores en prácticas. También creó la figura de los "inspectores extraordinarios y especiales", con carácter temporal o permanente, a personas con relevantes méritos en el orden pedagógico y docente o jurídico administrativo, aun cuando no pertenecieran al cuerpo oficial de la Inspección.

Posteriormente, la Ley de 26 de febrero de 1953 sobre Ordenación de la Enseñanza Media, previó que la inspección oficial de estas enseñanzas la llevaría a cabo (art. 58):

El Estado en todo lo relativo a la formación del espíritu nacional, educación física, orden público, sanidad e higiene y el cumplimiento de las condiciones legales establecidas para el reconocimiento o autorización de cada Centro. La Iglesia, todo lo concerniente a la enseñanza de la Religión, a la ortodoxia de las doctrinas y a la moralidad de las costumbres.

Esta Ley determinó que los inspectores del Estado ejercerían su función sobre todos los Centros de Enseñanza Media del Distrito Universitario, dependiente del Ministerio de Educación Nacional. En desarrollo de la Ley, el Decreto de 5 de mayo de 1954 determinó que las plazas del **cuerpo de inspectores numerarios de Enseñanza Media del Estado** serían provistas mediante concurso, entre funcionarios de los cuerpos docentes del Ministerio de Educación Nacional, valorando los méritos que los aspirantes hubieran adquirido en el ámbito de la Enseñanza Media. También dejó la puerta abierta a que en el concurso se pudiese exigir la resolución de "ejercicios de índole científica y pedagógica". Aquellos que superaran el concurso serían designados con carácter provisional durante dos años y, posteriormente, adquirirían la inamovilidad en el Escalafón de la Inspección del Estado.

El [Decreto 898/1963, de 25 de abril](#), orgánico de la Inspección de Enseñanza Media del Estado desplegaba la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, de 26 de febrero de 1953 y derogaba el Decreto de 5 de mayo de 1954, orgánico de la Inspección de Enseñanza Media. Según el citado Decreto 898/1963, las funciones encomendadas a la Inspección estatal de Enseñanza media la desempeñarán los miembros del cuerpo de inspectores numerarios de Enseñanza Media, salvo los inspectores extraordinarios que preveían los artículos 25 y 27. La provisión de plazas de dicho cuerpo era por concurso-oposición "entre Profesores de cualquier disciplina". El Decreto preveía que "La orden de convocatoria podrá exigir a los aspirantes un tiempo efectivo de servicios docentes en el cuerpo de procedencia hasta de diez años y fijarles un límite máximo de edad" (artículo 15). A título de ejemplo, veamos lo que establece la convocatoria de acceso a dicho cuerpo publicada en la [Orden de 18 de abril de](#)

1964 por la que se convoca a concurso-oposición la provisión de seis plazas vacantes en el cuerpo de inspectores numerarios de Enseñanza Media del Estado (Tabla 5):

Ejercicios	Descripción
1	Ejercicio oral de exposición y defensa de la Memoria presentada por el aspirante sobre la <b>naturaleza, fines y organización de la Enseñanza Media.</b>
2	Ejercicio oral de exposición y defensa de la Memoria presentada por el aspirante sobre <b>formación y selección del Profesorado de Enseñanza Media.</b>
3	Ejercicio escrito sobre el <b>estado actual de la disciplina que profese el aspirante</b> desde los puntos de vista científico y metodológico. Duración máxima: Dos horas
4	Ejercicio escrito en el que se exponga y comente un <b>tema sacado a la suerte entre varios propuestos por el Tribunal</b> en el momento del examen, que versarán sobre algún aspecto de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, de la Ley de Extensión de la Enseñanza Media o de los Decretos orgánicos dictados para su desarrollo. Duración máxima: Dos horas.
5	Ejercicio escrito de <b>traducción directa de un texto moderno</b> de uno o de varios de los siguientes idiomas: alemán, francés e inglés.

Tabla 5: Ejercicios establecidos en la Orden de 18 de abril de 1964 por la que se convoca a concurso-oposición la provisión de seis plazas vacantes en el cuerpo de inspectores numerarios de Enseñanza Media del Estado.

Volvamos a los inspectores de enseñanza primaria. La [Ley 169/1965](#), de 21 de diciembre, sobre reforma de la Enseñanza Primaria, y el [Decreto 193/1967, de 2 de febrero](#), por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Enseñanza Primaria, estableció en su artículo setenta y nueve como cuerpo especial de la Administración civil, el de los inspectores profesionales de Enseñanza Primaria del Estado, a los que se les encomendaba "las tareas de supervisión, dirección técnica y orientación pedagógica de la enseñanza y de los servicios escolares en el ámbito de su jurisdicción, respetando siempre el espíritu de iniciativa de los Directores y Maestros en su actividad docente" (art. 79). El artículo 83 determinaba los requisitos y sistema de acceso, estableciendo que "La selección se hará, en todo caso, **por oposición libre** entre los candidatos que reúnan las condiciones exigidas en los apartados anteriores".

Con todo, llama la atención que el Real Decreto que reguló la inspección de primera enseñanza en España durante gran parte de la dictadura franquista, hasta 1967, fue el promulgado en los inicios de la II República (1932). Está claro que cualquier norma que establezca un sistema bajo el control de los responsables políticos como era el caso, que condicionaba la admisión en las oposiciones para el ingreso en el cuerpo de inspectores de primera Enseñanza a un filtro previo totalmente arbitrario y discrecional, sin la más mínima transparencia, sirve siempre a quien ostenta el poder, sea de la ideología que sea. De ahí la permanencia en vigor de esta norma en esos 45 años de nuestra historia más reciente.

Fue el [Decreto 2915/1967](#), en vigor hasta su derogación por el [Real Decreto 1524/1989](#), de 15 de diciembre, por el que se regulan las funciones y la organización del Servicio de Inspección Técnica de Educación y se desarrolla el sistema de acceso a los puestos de trabajo de la función inspectora educativa, el que aprobó el **Reglamento del Cuerpo de Inspección Profesional de Enseñanza Primaria del Estado y determinó la oposición libre como mecanismo para el ingreso en el cuerpo** de la Inspección entre los candidatos que reunieran los siguientes requisitos: a) Ser Licenciado en Filosofía y Letras

(Sección de Pedagogía) y haber regentado una Escuela, día a día, por el tiempo mínimo de dos cursos escolares. O b) ser Licenciado en Facultad universitaria o poseer título de Escuela Superior, expedido por el Estado, y ser Maestro de Enseñanza Primaria, haber regentado una Escuela, día a día, por el tiempo mínimo de dos cursos escolares y acreditar una especialización técnica.

La oposición constaba de los siguientes ejercicios (Tabla 6):

Ejercicios	Descripción
1 (1ª parte)	<p>Desarrollar por escrito, durante un máximo de cuatro horas, <b>un tema elegido por sorteo</b> de los cuestionarios de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● Primero: <b>Pedagogía</b> general y diferencial.</li> <li>● Segundo: <b>Psicobiología</b> del niño y del adolescente.</li> <li>● Tercero: <b>Didáctica</b> general y especial.</li> <li>● Y cuarto: <b>Legislación</b>, Administración y Organización escolar.</li> </ul>
1 (2ª parte)	<p>Desarrollar <b>oralmente</b>, durante un máximo de una hora (quince minutos por tema), cuatro <b>temas elegidos por sorteo</b>, uno de cada grupo de materias, de los cuestionarios reseñados en el apartado anterior.</p>
2	<p>Desarrollar por escrito, durante un tiempo máximo de seis horas, un <b>tema general, elegido por sorteo, de entre cinco preparados por el Tribunal</b>. Se permitirá a los opositores la utilización de toda clase de textos. El ejercicio es leído por el opositor ante el Tribunal, cuyos miembros formularán las preguntas o aclaraciones que juzguen oportunas.</p>
3	<p>Desarrollar por escrito, durante un tiempo máximo de una hora, un <b>caso práctico</b> formulado por el Tribunal, análogo a los</p>

	que puedan presentarse en el ejercicio de la profesión.
4	<b>Traducir</b> , con auxilio de diccionarios, durante un tiempo máximo de dos horas, un texto de idioma inglés y otro de idioma francés.

Tabla 6: Ejercicios incluidos en la oposición establecida en el artículo 26 del Decreto 2915/1967, de 23 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Cuerpo de Inspección Profesional de Enseñanza Primaria del Estado.

Finalmente, la [Ley 14/1970](#), de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, creó un cuerpo unificado de inspectores, el Servicio de Inspección Técnica de Educación (artículo 142), formado por miembros de los cuerpos docentes de las diferentes especialidades docentes, y "cuyos funcionarios constituirán un cuerpo especial de la Administración Civil del Estado". Por su parte, el artículo 143 establecía que "Los inspectores de las distintas especialidades serán seleccionados, mediante concurso, entre los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos docentes del Departamento, según el nivel de la especialidad correspondiente". En su desarrollo, el [Decreto 664/1973](#), de 22 de marzo, sobre funciones del Servicio de Inspección Técnica de Educación, estableció mientras se organizará este servicio, las funciones establecidas en este Decreto serían asumidas por la Inspección de Enseñanza Primaria en los niveles de Educación Preescolar y Educación General Básica y por la Inspección de Enseñanza Media en el nivel de Bachillerato.

## 8. La inspección educativa desde la llegada de la democracia en España

El advenimiento del período democrático más largo en la historia de nuestro país y la promulgación de la [Constitución de 1978](#) marcaron un antes y un después en nuestro cuerpo. El conocido artículo 27.8 de la [Constitución Española](#), consagró el derecho fundamental a la educación estableciendo que:



“Los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes”. Con esta prescripción, se daba un carácter constitucional y fundamental al papel de la inspección de educación, aunque fuera solamente en su vertiente de supervisión y control. Posteriormente, la archiconocida disposición adicional decimoquinta de la [Ley 30/1984](#), de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública, extinguió los anteriores cuerpos de inspectores y dispuso que:

En función de las necesidades del servicio, y de conformidad con las relaciones de puestos de trabajo que determine la Administración educativa competente, la función inspectora en materia de educación se realizará por funcionarios con titulación superior pertenecientes a los cuerpos y Escalas en que se ordena la Función Pública docente (Disposición adicional decimoquinta, punto 7 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto)

Los puestos de trabajo se cubrían mediante concurso público, de acuerdo con los principios de mérito y capacidad y tras superar un curso de especialización organizado por la Administración educativa correspondiente. Además, se establecía que la adscripción a la función inspectora era por periodos no consecutivos, no inferiores a tres años ni superiores a seis. Y empeorando si cabe la situación, no se consolidaba el grado personal, aunque “el desempeño de la función inspectora se valorará como mérito” a efectos de carrera docente.

Y sigue:

Transcurrido el periodo de adscripción a la función inspectora educativa los funcionarios tendrán derecho a ocupar plaza correspondiente a su cuerpo o Escala en la localidad de su destino como docente (...). A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la provisión de los puestos de trabajo de función inspectora educativa solo podrá realizarse por el procedimiento establecido en este apartado (Disposición adicional decimoquinta, punto 7 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto).

De esta manera, **la “función inspectora” dejó de contar con un cuerpo propio al que se accede por oposición**, y se estableció que esta sería ejercida por funcionarios con titulación superior en comisión de servicios.

Por otra parte, el apartado 8 de esta misma disposición adicional decimoquinta eliminó los cuerpos de inspectores Técnicos de EGB, de Bachillerato y de FP, y los integró en el cuerpo de nueva creación denominado **Cuerpo de inspectores al Servicio de la Administración Educativa (CISAE)**, bloqueado desde su nacimiento, ya que declaraba amortizadas todas las vacantes que en él se produjeran:

Los funcionarios del cuerpo de inspectores al Servicio de la Administración Educativa tendrán derecho a desempeñar puestos de trabajo pertenecientes a la función inspectora. Asimismo, podrán acceder a los demás puestos propios de la carrera administrativa de conformidad con los principios de promoción profesional establecidos en esta Ley. A los efectos de la oferta pública de inspección, la Administración educativa competente reservará un porcentaje determinado de puestos para su provisión por los citados funcionarios (Disposición adicional decimoquinta, punto 8 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto).

Esta situación era anómala, ya que otorgaba las funciones inspectoras de dichos cuerpos a “funcionarios con titulación superior pertenecientes a los cuerpos y Escalas en que se ordena la Función Pública docente”, que nunca las habían ostentado. Coincidimos con el sentir de buena parte de la inspección de aquellos años que este ha sido uno de los mayores ataques que ha sufrido la inspección educativa en España a lo largo de su historia.

La Ley 30/1984 fue modificada por la [Ley 23/1988](#), de 28 de julio, de Modificación de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública, y de esta manera la adscripción a la “función inspectora” pasaba a ser indefinida. Recordemos que la disposición adicional decimoquinta fue impugnada y la sentencia del Tribunal Constitucional 99/1987, de 11 de junio de 1987, que obligó a modificar este precepto, lo que tuvo lugar mediante la citada Ley 23/1988.

7. La función de inspección educativa se realiza por funcionarios con titulación de Doctor, Licenciado, Arquitecto o Ingeniero, pertenecientes a los cuerpos y Escalas en que se ordena la función pública docente a que se refiere el apartado 2 de la presente disposición.

Los puestos de trabajo de inspección educativa entre 1984 y 1995 se cubrieron por concurso público. Esta fue una etapa expansiva de la inspección, debida al aumento de plantillas, especialmente en las provinciales, en la que se optó por el modelo de "internivelaridad", al corresponder a cada inspector, independientemente de su nivel, los diversos centros asignados, y de aumento también de la burocracia.

El desarrollo de estas disposiciones se llevó a cabo mediante el [Real Decreto 1524/1989](#), de 15 de diciembre, por el que se regulan las funciones y la organización del Servicio de Inspección Técnica de Educación y se desarrolla el sistema de acceso a los puestos de trabajo de la función inspectora educativa y la [Orden de 27 de septiembre de 1990](#) por la que se dictan normas de desarrollo del Real Decreto 1524/1989, de 15 de diciembre, por el que se regulan las funciones y la organización del Servicio de Inspección Técnica de Educación. Para participar en la convocatoria de acceso a la Función Inspectora se requería acreditar, como mínimo, siete años de experiencia docente, cinco de ellos, al menos, como funcionario de carrera.

## **9. El modelo actual de acceso a la inspección educativa**

La [Ley Orgánica 1/1990](#), de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE) es el origen del concepto vigente de inspección educativa en cuanto a funciones y atribuciones. El artículo 55 de esta Ley consideró la IE como un factor de calidad y mejora de la enseñanza, junto a otros factores, como la formación del profesorado, la programación docente, la función directiva o la evaluación del sistema educativo. No obstante, fue la [Ley Orgánica 9/1995](#), de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes (LOPEGCD) la que restableció, de nuevo, un

cuerpo de inspectores de educación, encuadrado en el grupo funcional A, de carácter docente: "Para llevar a cabo las funciones que en esta Ley se atribuyen a la Inspección de Educación, **se crea el cuerpo de Inspectores de Educación**" (art. 37.1). Fueron necesarios más de once años para que el cuerpo de inspectores de educación volviera a ser una realidad de hecho y de derecho; sin embargo, el daño moral y profesional que sufrieron los inspectores a raíz de la supresión de sus cuerpos de origen y de la incorporación al CISAE quedó sin resarcir.

Los requisitos y sistema de acceso al CIE se determinaron en los artículos 38 y 39 de la LOPEGCD: pertenencia a alguno de los cuerpos que integran la función pública docente, con una experiencia mínima docente de diez años, y estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero o Arquitecto. También se requería acreditar el conocimiento requerido por cada Administración educativa autonómica de la lengua oficial distinta al castellano en sus respectivos ámbitos territoriales. El artículo 39 de esta norma reguló el acceso al CIE mediante concurso-oposición, que sería convocado por las diferentes administraciones de acuerdo a los siguientes criterios:

a) En la fase de concurso se valoraba la trayectoria profesional de los candidatos y sus específicos méritos como docentes. Entre estos méritos, se tenía especialmente en cuenta el desempeño de cargos directivos, con evaluación positiva, y, en el caso de los Profesores de Enseñanza Secundaria, la posesión de la condición de catedrático. Podrá tenerse en consideración, asimismo, la especialización en determinadas áreas, programas o enseñanzas del sistema educativo.

b) En la fase de oposición se valoraba la posesión de los conocimientos pedagógicos, de administración y legislación educativa necesarios para el desempeño de las tareas propias de la inspección y el dominio de las técnicas adecuadas para el ejercicio de la misma.

Finalmente, destacaremos que se prevé en el artículo 40 que los inspectores seleccionados debían realizar "para su adecuada preparación" un período de prácticas, al finalizar el cual serán nombrados funcionarios de carrera del cuerpo de inspectores de Educación.

El acceso al CIE se reguló específicamente mediante el [Real Decreto 2193/1995](#), de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas básicas para el acceso y la provisión de puestos de trabajo en el cuerpo de inspectores de Educación y la integración en el mismo de los actuales inspectores. Este Real Decreto estableció, por primera vez, las bases del sistema actual de acceso a la inspección. Para el ámbito competencial del Ministerio de Educación y Ciencia se promulgó la [Orden de 29 de febrero de 1996](#) por la que se regula la organización y funcionamiento de la Inspección de Educación, en parte vigente, con distintas modificaciones, a día de hoy.

El derogado [Real Decreto 334/2004](#), de 27 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes que imparten las enseñanzas escolares del sistema educativo y en el cuerpo de inspectores de Educación fue aprobado en el marco de la [Ley Orgánica 10/2002](#), de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, que no llegó a desarrollarse. Se establecía una antigüedad mínima de seis años como funcionario de carrera docente para acceder al CIE, además de los conocidos requisitos de titulación, que la LOE posteriormente, y sus diferentes modificaciones, han subido a ocho. El acceso se realizaba por concurso-oposición, y en la fase de oposición se valoraban los conocimientos pedagógicos, de administración y legislación educativa, así como los conocimientos y técnicas específicos para el desempeño de las funciones inspectoras de control, evaluación y asesoramiento. Igualmente, se valoraba su actualización científica y didáctica en las áreas o asignaturas cuya enseñanza hubiera impartido el aspirante, así como el ejercicio de las actividades desarrolladas en el centro. Los temarios constaban de tres partes: la parte A, con temas generales relativos a cuestiones pedagógicas sobre organización

curricular, organización escolar, gestión de centros educativos, administración y legislación educativa básica, así como las funciones inspectoras de control, evaluación y asesoramiento. La parte B, dedicada a temas específicos de cada nivel y etapa educativa, desarrollo curricular, didáctica, organización y administración de centros y legislación propia de la Administración convocante. Y la parte C, con temas relacionados con las especialidades de inspección previstas en el [Real Decreto 1538/2003](#), de 5 de diciembre, por el que se establecen las especialidades básicas de inspección educativa (educación preescolar, infantil y primaria, lengua, lenguas extranjeras e idiomas, matemáticas, ciencias, etc.).

Dichas pruebas, de carácter eliminatorio, eran las siguientes (Tabla 7):

Ejercicios	Descripción
1	Primera prueba, con dos partes a su vez: el <b>desarrollo por escrito de dos temas, uno de la parte A y otro de la parte B del temario</b> , elegidos por el aspirante de entre cuatro, dos de cada parte, extraídos por sorteo por el tribunal, con una duración mínima de dos horas, y que será leído ante el tribunal, y que ha de superarse al menos con una nota de cinco, y la <b>exposición oral de un tema de la parte C del temario</b> elegido por el aspirante de entre dos extraídos por sorteo por el tribunal. El aspirante disponía de al menos tres horas para su preparación y podía utilizar los materiales que considerase oportunos. Dicho ejercicio se exponía oralmente como máximo durante una hora. Se calificaba al igual que la parte anterior.
2	<b>Elaboración y defensa de una memoria</b> , que constaba de dos partes: <b>actualización científica y didáctica</b> del aspirante en alguna de las áreas, asignaturas o módulos cuya enseñanza ha impartido, y otra, sobre aspectos relacionados con las

	<p>actividades desarrolladas en los centros y el modo en que el <b>ejercicio de la función inspectora</b> incide en la mejora de dichas actividades, que se debía concretar en la cada convocatoria. Se establecía una duración de una hora para la exposición y defensa de la misma, y la calificación se regía por los mismos mecanismos que las pruebas y partes anteriores.</p>
3	<p>Análisis por escrito de un <b>caso práctico</b>, donde el aspirante debía formular una propuesta razonada de la actuación en este supuesto, aludiendo a las técnicas adecuadas para la actuación de la inspección de educación. La prueba se leía ante el tribunal, que podía formular las preguntas o aclaraciones que considerase. Además, el aspirante disponía de dos horas para su defensa y de 20 minutos para las aclaraciones. La calificación se regía por los mismos mecanismos anteriores.</p>

Tabla 7: Ejercicios incluidos en la oposición establecida en el artículo 21 del Real Decreto 334/2004, de 27 de febrero.

Los méritos de los que superaban la fase de oposición y participaban en el concurso valoraban la trayectoria profesional y los méritos específicos como docentes de los aspirantes, especialmente los aspectos científicos y didácticos de las especialidades impartidas, el ejercicio de cargos directivos o la condición de catedrático.

La [Ley Orgánica 2/2006](#), de 3 de mayo, de Educación (LOE), con sus modificaciones posteriores y sucesivas, empezando por las que introdujo la [Ley Orgánica 8/2013](#), de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa (LOMCE) y, posteriormente por la [Ley Orgánica 3/2020](#), de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOMLOE), leyes que constituyen la base del sistema actual.

La LOE, con las modificaciones que introdujo la LOMLOE, establece en su disposición adicional décima, apartado 5, que para acceder al cuerpo de

inspectores de Educación será necesario pertenecer a alguno de los cuerpos que integran la función pública docente con al menos una experiencia de ocho años en los mismos y estar en posesión del título de Doctorado, Máster Universitario, Licenciatura, Ingeniería, Arquitectura o título equivalente y superar el correspondiente proceso selectivo, así como, en su caso, acreditar el conocimiento de la lengua cooficial de la Comunidad Autónoma de destino.

Y matiza en la disposición adicional duodécima, apartado 4, que:

(...) Las Administraciones educativas convocarán el concurso-oposición correspondiente con sujeción a los siguientes criterios:

a) En la fase de concurso se valorará la trayectoria profesional de los candidatos y sus méritos específicos como docentes, el desempeño de cargos directivos con evaluación positiva y la pertenencia a alguno de los cuerpos de catedráticos a los que se refiere esta Ley.

b) La fase de oposición consistirá en la valoración de la capacidad de liderazgo pedagógico y la evaluación de las competencias propias de la función inspectora de los aspirantes, así como los conocimientos pedagógicos, de administración y legislación educativa para el desempeño de la misma.

c) En las convocatorias de acceso al cuerpo de inspectores, las Administraciones educativas podrán reservar hasta un tercio de las plazas para la provisión mediante concurso de méritos destinado al profesorado que, reuniendo los requisitos generales, hayan ejercido con evaluación positiva, al menos durante tres mandatos, el cargo de director o directora.

Los candidatos seleccionados mediante el concurso-oposición deberán realizar para su adecuada preparación un periodo de prácticas de carácter selectivo, al finalizar el cual serán nombrados, en su caso, funcionarios de carrera del cuerpo de inspectores de educación.

El vigente [Real Decreto 276/2007](#), de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en



los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada ley, deroga el RD anterior y establece el sistema actual de selección. Su articulado ha sido modificado por reales decretos posteriores.

Los requisitos de acceso son los conocidos seis años de antigüedad como funcionario de carrera docente, que las modificaciones de la LOMLOE han convertido en ocho, poseer el título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o Grado correspondiente o título equivalente, y acreditar el conocimiento de la lengua cooficial de la Comunidad Autónoma convocante. El acceso es por concurso-oposición con fase de prácticas selectivas, y se dispone que se podrán reservar hasta un tercio de las plazas que se convoquen para la provisión mediante concurso de méritos destinado a los profesores que, reuniendo los requisitos generales, hayan ejercido con evaluación positiva, al menos durante tres mandatos, el cargo de director. Esta posibilidad solamente ha sido hecha efectiva por unas pocas Comunidades Autónomas, entre ellas, Andalucía, Canarias y el Principado de Asturias.

La fase de oposición consta de los siguientes ejercicios (Tabla 8):

Ejercicios	Descripción
1	Desarrollo por escrito de un tema referido a la <b>parte A del temario</b> , elegido por el aspirante de entre dos extraídos por sorteo por el tribunal. Incluye temas generales relativos a cuestiones pedagógicas sobre organización curricular, organización escolar, gestión de centros educativos, administración y legislación educativa básica, así como las funciones inspectoras
2	Exposición oral de un tema referido a la <b>parte B del temario</b> , elegido por el aspirante de entre dos extraídos por

	sorteo por el tribunal. Incluye temas de carácter específicos sobre las características propias de los niveles y etapas educativas, el desarrollo curricular y la metodología didáctica, la organización y administración de los centros y la legislación de la Administración educativa convocante. En las convocatorias que realicen las Administraciones educativas se pueden añadir otros relacionados con la estructura y funcionamiento de los órganos de la inspección educativa, así como con la organización administrativa de la Comunidad Autónoma.
3	Análisis de un <b>caso práctico</b> sobre las técnicas adecuadas para la actuación de la inspección de educación, que será propuesto por el tribunal.

Tabla 8: Ejercicios incluidos en la oposición establecida en el artículo 44 del Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero.

En la fase de concurso se valora la trayectoria profesional de los aspirantes y sus méritos específicos como docentes, el desempeño de cargos directivos con evaluación positiva, la pertenencia a alguno de los cuerpos de catedráticos y el ejercicio, en su caso, de la función inspectora, de acuerdo con las especificaciones básicas del anexo III de este Reglamento. Superado el concurso-oposición, se inicia la fase de prácticas, que debe "garantizar que los aspirantes posean la adecuada preparación para llevar a cabo las funciones atribuidas al cuerpo de inspectores de Educación" y que tendrá una duración "mayor a un trimestre y no superior a un curso y podrá incluir cursos de formación".

Finalmente, antes de analizar la propuesta respecto al futuro inmediato de la inspección educativa en lo relativo al sistema de ingreso, sintetizamos en la Tabla 9 el acceso a la inspección educativa en España desde la ley general de educación hasta la actualidad (1970–2024):

Normativa	Cuerpo	Concurso mérito	Oposición	Concurso - Oposición
Ley 31/1980	Cuerpo Especial de inspectores Técnicos de Formación Profesional	-	•	•
Ley 14/1970 (LGE)	SITE (Servicio de Inspección Técnica de Educación)	•	-	-
Ley 31/1980	Cuerpo Especial de inspectores Técnicos de Formación Profesional	-	•	•
Ley 14/1984, por la que se modifica la Ley 31/1980	Cuerpo Especial de inspectores Técnicos de Formación Profesional	-	•	-
Ley 30/1984 medidas reforma función pública	Función inspectora	•	-	-
Ley 23/1988 de modificación de la Ley 30/1984 ; RD 1524/1989	Función inspectora (por un máximo de 6 años)	•	-	-
Ley Orgánica 1/1990 (LOGSE)	Función Inspectora	•	-	-
Ley Orgánica 9/1995 (LOPEG)	Cuerpo de inspectores de Educación (CIE)	-	-	•

Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación (LOCE) (No llegó a aplicarse)	Cuerpo de inspectores de Educación (CIE)	-	-	•
Ley Orgánica 2/2006 (LOE)	cuerpo de inspectores de Educación (CIE)	•	-	•
Ley Orgánica 3/2020 de Modificación de la LOE. (LOMLOE)	Cuerpo de inspectores de Educación (CIE)	•	-	•

Tabla 9: El acceso a la inspección educativa en España desde la ley general de educación hasta la actualidad (1970–2024)

### El futuro inmediato, o no

Como es conocido, el pasado día 7 de octubre de 2022, se sometió a consulta pública el nuevo [proyecto de Real Decreto de Inspección Educativa](#). Entre los motivos alegados en el documento se especifica la necesidad de actualizar el desarrollo reglamentario relativo, entre otros aspectos, al régimen y funciones del cuerpo y al procedimiento de acceso, entre otros aspectos, para adecuarlos a las novedades introducidas por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre. El proyecto de real decreto establece el sistema de concurso-oposición para el ingreso al CIE. En lo que respecta a la oposición, el borrador establece los siguientes ejercicios (Tabla 10):

Ejercicios	Descripción
1	Realización de un <b>questionario referido a la parte A del temario</b> , de <u>preguntas de opción múltiple</u> con un número comprendido entre 60 y 100, y de preguntas cortas con un número comprendido entre 10 y 20, garantizándose la realización con carácter anónimo. Eliminatorio.
2	Realización de una parte práctica en la que se <b>analice por escrito uno o varios supuestos prácticos</b> sobre las técnicas adecuadas y competencias necesarias para la actuación de la inspección de educación que será propuesto por el tribunal, que podrá concluir con la elaboración de un informe de inspección. El tribunal podrá formular preguntas y aclaraciones a los candidatos sobre el contenido de su intervención. Eliminatorio.
3	<b>Exposición oral de un tema referido a la parte B del temario</b> , elegido por el aspirante de entre dos extraídos por sorteo por el tribunal. El tribunal podrá formular preguntas y aclaraciones a los candidatos sobre el contenido de su intervención.

Tabla 10: Ejercicios incluidos en la oposición prevista por el Proyecto de Real Decreto por el que se regula la inspección educativa.

Dejando de lado la prueba tipo test y la extensión de los temarios, no parece que el nuevo Real Decreto, si finalmente llega a ver la luz, suponga un cambio drástico en el acceso y la selección de inspectores de educación, y más teniendo en cuenta la posibilidad de acceder como funcionario de carrera del cuerpo por concurso de méritos entre directores de centros educativos.

## 10. Conclusiones

Llegados a este punto, parece que un título más adecuado para este artículo podría haber sido: "¿Quién y cómo ha nombrado a los inspectores de

educación durante los últimos 175 años?" La intensa actividad normativa para organizar una y otra vez la inspección, cambiando constantemente la forma de acceder al cargo de inspector, es una evidencia de la importancia del papel de los inspectores de educación para el poder político. El análisis realizado confirma el largo y tortuoso camino hacia la profesionalización de la inspección de educación en España a lo largo de estos dos siglos, con más de cincuenta disposiciones normativas que han regulado este cuerpo docente. Los distintos gobiernos, opciones políticas y posicionamientos pedagógicos e ideológicos han dejado su impronta, mejor o peor, en este cuerpo de funcionarios. No dudamos que, en muchas de las ocasiones, con voluntad de hacer de la inspección lo que debe ser, un cuerpo formado por los más preparados y mejor formados para incidir en la calidad del sistema educativo.

Del análisis de los textos normativos aquí indicados podemos extraer las siguientes conclusiones:

1. La tentación de crear e intentar mantener una inspección de enseñanza al servicio de la transmisión y mantenimiento de la ideología de los que han ostentado el poder en cada momento, más que al servicio de la mejora de la educación, es algo que los distintos gobiernos han tenido en todas las épocas, en democracia y en períodos de dictadura, en regímenes monárquicos y republicanos.

2. Los motivos que han justificado las diferentes formas de nombramiento de los inspectores o los variados sistemas de ingreso que se han implantado en la historia, se han basado muchas veces en motivaciones ocultas de los que han ostentado el poder en cada momento. Por ello, no siempre se ha contado con una inspección educativa enfocada a garantizar la mejora del sistema educativo ni tampoco se ha puesto el énfasis en disponer de profesionales capaces, no solo para velar por el cumplimiento de las normas, sino para identificar problemas en las instituciones educativas, proponer actuaciones reparadoras y prestar el apoyo necesario.

3. Los sistemas de oposición analizados han tenido algunas constantes en todos los periodos históricos. El conocimiento de aspectos pedagógicos y de organización y legislación escolar ha sido evaluado en todas las oposiciones. Igualmente, la resolución de casos o situaciones de la práctica habitual de los inspectores de educación ha formado parte de todos los procesos, aunque con mayor o menor acercamiento a la realidad. La combinación de ejercicios escritos y exposiciones orales también ha sido una característica común. Se constata una disminución del número de pruebas incluidas en la oposición, hasta llegar a los actuales tres ejercicios. Finalmente, es curioso observar como los ejercicios de traducción se han mantenido hasta hace tan solo cinco décadas.

4. La oscura voluntad del poder político de establecer sistemas el acceso al cuerpo de inspectores basados en concursos de méritos y no en sistemas selectivos más rigurosos, objetivos y transparentes, como el concurso-oposición, han supuesto nuevamente una constante en el devenir histórico. El objetivo no confesado no es otro que el de crear una inspección moldeable según su particular visión e intereses. La realidad es que, a pesar de esos continuos esfuerzos y presiones de diferentes y dispares opciones políticas, la profesionalidad de los inspectores y el espíritu de la inspección siempre ha terminado imponiéndose. La inspección y sus inspectores han sido siempre salvaguarda de los derechos de todos los que conforman nuestro sistema educativo y garantes del interés general, por encima de intereses partidistas, partidarios y espurios.

5. Otra coincidencia a lo largo del tiempo hasta llegar al período democrático es la pretensión de distinguir entre diversas categorías o clases de inspectores (auxiliares, de entrada, de mérito, de ascenso...), así como la de prever sistemas de promoción diversos.

6. Uno de los momentos más críticos en la historia de la inspección educativa se dio en democracia, en 1984, con la supresión de los cuerpos de inspectores de primera enseñanza y de enseñanza media y su sustitución por la

llamada función inspectora, que supuso, de hecho y de derecho, la interinización y la pérdida de la posibilidad de promoción real, así como la consideración de los inspectores como algo caduco, cuya profesionalidad se discute y cuya labor se considera prescindible. La tremenda injusticia y el grave error cometido se puso de manifiesto desde el primer momento y no pudo mantenerse durante mucho tiempo. La anacrónica vuelta a una situación de discrecionalidad más propia del siglo XIX que del siglo XX, terminó en 1995 con la promulgación de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes, que recuperó el cuerpo de inspectores.

En resumen, la selección y acceso al cuerpo de inspectores de educación siempre ha sido una cuestión controvertida, cambiante y candente a lo largo de la historia, con continuas idas y venidas de sistemas más o menos transparentes y de procesos más o menos discrecionales. Pero, ya no deberíamos retroceder. Todos los pasos futuros deben enfocarse en aumentar la independencia y la autonomía de los inspectores, basándose en principios éticos y de conducta profesional. También debe asegurarse y garantizarse siempre una selección de profesionales transparente y fundamentada en la objetividad, el mérito, la igualdad y la capacidad. Solo de este modo, las inspectoras y los inspectores de educación pueden contribuir a garantizar a la sociedad el derecho a la mejor educación posible en cada momento y ser lo que los inspectores siempre han sido, los profesionales garantes del ejercicio de los derechos y del cumplimiento de las leyes en el ámbito educativo.



## REFERENCIAS

### Fuentes normativas

NOTA: Las disposiciones legales de la Gaceta de Madrid y del Boletín Oficial de Instrucción Pública han sido referenciadas en conformidad con el formato APA 7ª edición, como si fueran artículos de revista, dado que constituyen legislación antigua que carece de los elementos identificativos necesarios para ser citada de acuerdo con dicho manual. Además, se ha proporcionado un enlace al documento original para su consulta. Con el fin de facilitar la ubicación de las fuentes, estas han sido organizadas en orden cronológico en lugar de alfabético.

- Constitución Política de la Monarquía Española (1812). <https://www.congreso.es/docu/constituciones/1812/ce1812.pdf>
- Ministerio de la Gobernación de la Península (15 de marzo de 1841). Orden de la Regencia provisional mandando ocupar de los alumnos que hayan concluido el curso de estudios en la escuela normal seminario de maestros de esta corte en el establecimiento de escuelas normales en las provincias. *Boletín Oficial de Instrucción Pública. Parte Oficial. Instrucción Primaria*, 2. <https://hemerotecadigital.bne.es/hd/es/results?parent=c92b5797-9a53-46f7-b3e1-3478fa6447ab&t=alt-asc>
- Ministerio de la Gobernación de la Península (30 de abril de 1841). Orden de la Regencia provisional mandando verificar por comisionados nombrados por las comisiones provinciales de instrucción primaria, una visita de las escuelas de cada provincia. *Boletín Oficial de Instrucción Pública. Parte Oficial. Instrucción Primaria*, 5. <https://hemerotecadigital.bne.es/hd/es/results?parent=c92b5797-9a53-46f7-b3e1-3478fa6447ab&t=alt-asc>
- Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras Públicas (1849). Real Decreto de 30 de marzo de 1849. *Gaceta de Madrid*, 5315, de 2 de abril de 1849. <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1849/5315/A00001-00002.pdf>

- Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras Públicas (1849). Real Decreto de 20 de mayo de 1849. *Gaceta de Madrid*, 5368, de 25 de mayo de 1849. <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1849/5368/A00001-00002.pdf>
- Ministerio de Fomento (1857). Ley de Instrucción pública de 9 de septiembre de 1857. *Gaceta de Madrid*, 1710, de 10 de septiembre de 1857. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1857-9551>
- Ministerio de Fomento (1885). Real Decreto de 25 de agosto de 1885. *Gaceta de Madrid*, 238, de 26 de agosto de 1885. <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1885/238/A00611-00612.pdf>
- Ministerio de Fomento (1885). Reglamento de 25 de noviembre de 1885 para la ejecución del Real Decreto de 21 de Agosto de 1885, organizando el Cuerpo de inspectores del Ramo de Primera Enseñanza (primera parte). *Gaceta de Madrid*, 329, de 25 de noviembre de 1885. <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1885/329/A00658-00658.pdf>
- Ministerio de Fomento (1885). Reglamento de 26 de noviembre de 1885 para la ejecución del Real Decreto de 21 de agosto de 1885, organizando el Cuerpo de inspectores del Ramo de Primera Enseñanza (segunda parte). *Gaceta de Madrid*, 330, de 26 de noviembre de 1885. <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1885/330/A00666-00667.pdf>
- Ministerio de Fomento (1887). Proyecto de Ley de 18 de marzo de 1887 sobre Inspección de la Enseñanza. *Gaceta de Madrid*, 86, de 27 de marzo de 1887. <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1887/086/A00973-00973.pdf>
- Ministerio de Fomento (1889). Real Decreto de 21 de octubre de 1889. *Gaceta de Madrid*, 295, de 22 de octubre de 1889. <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1889/295/A00206-00206.pdf>
- Ministerio de Fomento (1896). Real Decreto de 27 de marzo de 1896 por el que se aprueba el Reglamento para la Inspección de la enseñanza, formado en cumplimiento del art. 6º del Real decreto de 21 de Octubre de 1889. *Gaceta de Madrid*, 88, de 28 de marzo de 1896. <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1896/088/A01045-01045.pdf>

- Ministerio de Fomento (1898). Real Decreto de 11 de octubre de 1898. *Gaceta de Madrid*, 286, de 13 de octubre de 1898. <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1898/286/A00213-00217.pdf>
- Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes (1900). Real Decreto de 6 de julio de 1900 de Reforma de las Escuelas Normales y de la Inspección de la Primera Enseñanza. *Gaceta de Madrid*, 189, de 8 de julio de 1900. <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1900/189/A00113-00115.pdf>
- Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes (1901). Real decreto de 12 de abril de 1901 organizando el servicio de inspección de la primera enseñanza. *Gaceta de Madrid*, 103, de 13 de abril de 1901. <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1901/103/A00174-00174.pdf>
- Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes (1901). Real Decreto de 16 de agosto de 1901. *Gaceta de Madrid*, 240, de 19 de agosto de 1901. <https://www.boe.es/gazeta/dias/1901/08/19/pdfs/GMD-1901-231.pdf>
- Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes (1902). Real Decreto de 24 de agosto de 1902. *Gaceta de Madrid*, 231, de 28 de agosto de 1902. <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1902/240/A00893-00894.pdf>
- Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes (1905). Real Decreto de 30 de marzo de 1905. *Gaceta de Madrid*, 91, de 1 de abril de 1905. <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1905/091/A00001-00002.pdf>
- Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes (1907). Real Decreto de 12 de noviembre de 1907. *Gaceta de Madrid*, 328, de 24 de noviembre de 1907. <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1907/328/A00723-00725.pdf>
- Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes (1910). Real Decreto de 27 de mayo de 1910. *Gaceta de Madrid*, 149, de 29 de mayo de 1910. <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1910/149/A00411-00415.pdf>
- Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes (1913). Real Decreto de 7 de febrero de 1913. *Gaceta de Madrid*, 40, de 9 de febrero de 1913. <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1913/040/A00337-00338.pdf>

- Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes (1913). Real Decreto de 5 de mayo de 1913. *Gaceta de Madrid*, 133, de 13 de mayo de 1913. <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1913/133/A00446-00451.pdf>
- Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes (1913). Real Orden de 21 de junio de 1913. *Gaceta de Madrid*, 178, de 27 de junio de 1913. <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1913/178/A00892-00893.pdf>
- Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes (1915). Real Decreto de 4 de marzo de 2015. *Gaceta de Madrid*, 64, de 5 de marzo de 1915. <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1915/064/A00710-00711.pdf>
- Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes (1924). Real Orden de 27 de agosto de 2024. *Gaceta de Madrid*, 248, de 4 de septiembre de 1924. <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1924/248/A01206-01207.pdf>
- Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes (1924). Real Decreto de 13 de abril de 2026. *Gaceta de Madrid*, 107, de 17 de abril de 1926. <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1926/107/A00355-00355.pdf>
- Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes (1931). Decreto de 2 de octubre de 1931. *Gaceta de Madrid*, 276, de 3 de octubre de 1931. <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1931/276/A00062-00063.pdf>
- Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes (1932). Decreto de 2 de diciembre de 1932. *Gaceta de Madrid*, 342, de 7 de diciembre de 1932. <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1932/342/A01684-01689.pdf>
- Orden de 20 de enero de 1939 disponiendo que los Inspectores de Primera Enseñanza realicen visitas a las Escuelas y regulando la forma de realizarlas. *Boletín Oficial del Estado*, 27, de 27 de enero de 1939. <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1939/027/A00492-00494.pdf>
- Ley de 17 de julio de 1945 sobre Educación Primaria. *Boletín Oficial del Estado*, 199, de 18 de julio de 1945. <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1945/199/A00385-00416.pdf>
- Ley de 26 de febrero de 1953 sobre Ordenación de la Enseñanza Media. *Boletín Oficial del Estado*, 58, de 27 de febrero de 1953. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1953-2404>

- Decreto de 5 de mayo de 1954 por el que se regula la constitución y el funcionamiento de la Inspección Oficial de Enseñanza Media. *Boletín Oficial del Estado*, 188, de 7 de julio de 1954. <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1954/188/A04597-04600.pdf>
- Ley 169/1965, de 21 de diciembre, sobre reforma de la Enseñanza Primaria. *Boletín Oficial del Estado*, 306, de 23 de diciembre de 1965. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1965-21380>
- Decreto 193/1967, de 2 de febrero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Enseñanza Primaria. *Boletín Oficial del Estado*, 37, de 13 de febrero 1967. [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-1967-2626](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1967-2626)
- Decreto 2915/1967, de 23 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Cuerpo de Inspección Profesional de Enseñanza Primaria del Estado. *Boletín Oficial del Estado*, 165, de 11 de diciembre de 1967. [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-1967-21385](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1967-21385)
- Decreto 664/1973, de 22 de marzo, sobre funciones del Servicio de Inspección Técnica de Educación. *Boletín Oficial del Estado*, 86, de 10 de abril de 1973. [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-1973-523](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1973-523)
- Constitución Española. *Boletín Oficial del Estado*, 311, de 29 de diciembre de 1978. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>
- Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública. *Boletín Oficial del Estado*, 185, de 3 de agosto de 1984. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1984-17387&tn=1&p=19840803>
- Sentencia del Tribunal Constitucional 99/1987, de 11 de junio de 1987. <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/831>
- Real Decreto 1524/1989, de 15 de diciembre, por el que se regulan las funciones y la organización del Servicio de Inspección Técnica de Educación y se desarrolla el sistema de acceso a los puestos de trabajo de la función inspectora educativa. *Boletín oficial del estado*, 312, de 30

de diciembre de 1995. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1989-29641>

- Orden de 27 de septiembre de 1990 por la que se dictan normas de desarrollo del Real Decreto 1524/1989, de 15 de diciembre, por el que se regulan las funciones y la organización del Servicio de Inspección Técnica de Educación. *Boletín oficial del estado*, 235, de 1 de octubre de 1990. [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-1990-23992](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1990-23992)
- Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo. *Boletín oficial del estado*, 238, de 4 de octubre de 1990. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1990-24172>
- Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes. *Boletín oficial del estado*, 278, de 21 de noviembre de 1995. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1995-25202>
- Real Decreto 2193/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas básicas para el acceso y la provisión de puestos de trabajo en el Cuerpo de inspectores de Educación y la integración en el mismo de los actuales inspectores. *Boletín oficial del estado*, 312, de 30 de diciembre de 1985. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1995-27975>
- Orden de 29 de febrero de 1996 por la que se regula la organización y funcionamiento de la Inspección de Educación. *Boletín oficial del estado*, 54, de 2 de marzo de 1996. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-4947>
- Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación. *Boletín oficial del estado*, 307, de 23 de diciembre de 2002. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2002-25037>
- Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. *Boletín oficial del estado*, 106, de 4 de mayo de 2006. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2006-7899>

- Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa. *Boletín oficial del estado*, 295, de 10 de diciembre de 2013. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12886>
- Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. *Boletín oficial del estado*, 340, de 30 de diciembre de 2020. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2020-17264>
- Real Decreto 334/2004, de 27 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes que imparten las enseñanzas escolares del sistema educativo y en el cuerpo de inspectores de Educación. *Boletín oficial del estado*, 51, de 28 de febrero de 2004. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2004-3715>
- Real Decreto 1538/2003, de 5 de diciembre, por el que se establecen las especialidades básicas de inspección educativa. *Boletín oficial del estado*, 295, de 10 de diciembre de 2003. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2003-22600>
- Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada ley. *Boletín oficial del estado*, 53, de 2 de marzo de 2007. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2007-4372>
- Ministerio de Educación y Formación Profesional (2022). *Proyecto de Real Decreto por el que se regula la inspección educativa*. <https://www.educacionfpydeportes.gob.es/servicios-al-ciudadano/informacion-publica/consulta-publica-previa/cerrados/2022/prd-regula-inspeccion-educativa.html>

Amengual Buñola, Guillem, A., García Moles, Francisco, Tirado Ramos, Miguel Ángel.  
¿Quién ha ejercido la Inspección Educativa en España en los últimos 175 años? Breve recorrido histórico.

*Supervisión* 21 n° 72

<https://doi.org/10.52149/Sp21>

ISSN 1886-5895

---